

BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

۷o. 031

Fecho 17-octubre-97

Páginas 63

Contenido

Resolución Externa No. 13 de 1997. "Por la cual se prorroga un plazo"	Pag. 1
Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1997.	
"Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio"	Pag. 2

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

RESOLUCION EXTERNA No. 13 DE 1997 (octubre 17)

Por la cual se prorroga un plazo

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las $\varsigma \to le$ confieren los artículos 80. y 100. de la ley 31 de 1992, y con base en los principios consagrados en el inciso 10. del artículo 16 de la misma ley,

RESUELVE:

Artículo 1o. Prorrógase, por el lapso de dieciocho (18) meses, el plazo fijado en el artículo 1 de la resolución externa No. 32 del 26 de octubre de 1994.

Artículo 20. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y causa efectos a partir del 27 de octubre de 1997.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Presidente

Circular Regiamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen

operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

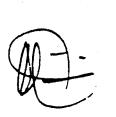
Para operaciones de compra y venta de divisas a través de caieros electrónicos con tarietas débito o crédito internacionales, el comprobante de utilización de la tarjeta hará las veces de declaración de cambio. En tales casos, los intermediarios del mercado cambiario que manejen o administren dichas tarietas deberán enviar mensualmente de manera consolidada al Banco de la República, la relación de los movimientos efectuados, utilizando para estos propósitos la Declaración de Cambio No. 5, numerales cambiarios 2910 o 1810 (compra o venta de divisas a turistas).

1.2. SUMINISTRO DE INFORMACION AL BANCO DE LA REPUBLICA

Los intermediarios del mercado cambiario y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero remitirán al Banco de la República, a más tardar el tercer día hábil de la semana siguiente a aquella en la cual se realicen las respectivas operaciones, la información consignada en los formularios que reciban de los residentes y no residentes en el país al momento de efectuar una operación de cambio, a través de un disquete en el cual se consolidará la información de toda la entidad a nivel nacional. Las entidades conectadas al sistema SEBRA deberán enviar la información únicamente mediante la utilización de este mecanismo, siguiendo las instrucciones previstas en los manuales de operación de dicho sistema y las publicadas en las circulares que reglamenten su utilización.

Las casas de cambio, con excepción de las casas de cambio especiales, deberán remitir semanalmente al Banco de la República, a más tardar al tercer día hábil de la semana siguiente a aquella en la cual se realicen las respectivas operaciones, un reporte consolidado de la información contenida en las Declaraciones de Cambio que les sean presentadas, diligenciando para el efecto el Formulario No. 15- "Relación de Compra-Venta de Divisas de los Intermediarios no autorizados a realizar operaciones del mercado cambiario".

Esta hoja sustituye la 10-3 de la circular reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997



Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1,997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

Los intermediarios del mercado cambiario que realicen operaciones de cambio diferentes a las autorizadas en su condición de intermediarios, deberán diligenciar las Declaraciones de Cambio correspondientes en los mismos términos previstos para los demás residentes.

Los intermediarios del mercado cambiario que utilicen su liquidez en moneda extranjera para efectuar los pagos que hayan realizado a sus corresponsales del exterior por concepto de intereses y gastos bancarios podrán enviar la información en periodos diarios, semanales o una sola vez al mes con el mismo formato del Formulario No 5, utilizando los numerales cambiarios según sea el caso (comisiones, portes, cables, etc.). Estas declaraciones se deberán numerar empezando con el número 88.

1.3. RESPONSABILIDAD DE LOS DECLARANTES Y DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO.

La veracidad de la información consignada en las Declaraciones de Cambio es responsabilidad de la persona que la presenta. Quien incumpla cualquier obligación establecida en el regimen cambiario, dentro de las cuales está la de presentar correctamente la declaración de cambio por las operaciones de cambio que realice, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Decreto 1746 de 1991 y 1092 de 1996 y demás disposiciones concordantes, según el caso, y en el artículo 4º de la Resolución Externa Nº 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 21/93 J.D).

Esta hoja sustituye la 10-4 de la circular reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

Q- Waif

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

Cuando el Banco compre divisas, los fondos en moneda nacional equivalentes estarán disponibles con fecha valor día de la transacción en la cuenta corriente de la entidad beneficiaria, una vez el Banco de la República confirme el abono de las divisas en su corresponsal del exterior.

Las operaciones de compra y venta de divisas con fines de intervención no causarán ningún tipo de comisión.

2.4. OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS A TRAVES DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES

Las operaciones que se realicen con cargo a los convenios de pago y crédito recíproco vigentes, deben necesariamente tramitarse por intermedio del Banco de la República, de conformidad con las instrucciones impartidas en la circular reglamentaria DCIN- 52 de mayo 6 de 1.996 y demás disposiciones que la modifiquen o reformen.

Esta hoja sustituye la 10-17 de la circular reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

Circular Reglamentaria DCIN- 91 del 16 de octubre de 1,997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

3. IMPORTACIONES DE BIENES

Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Los importadores que cancelen el valor de sus importaciones, pagaderas a la vista o financiadas un término igual o inferior a seis (6) meses contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea, o que realicen con recursos propios un anticipo, deberán presentar la Declaración de Cambio - Formulario No.1 cuyo formato se incluye en el numeral 11 de esta Circular, utilizando, en cada caso, el numeral cambiario que corresponda.

Cuando el importador realice, con recursos propios, pagos anticipados sobre futuras importaciones, deberá consignar en la Declaración de Cambio - Formulario No.1 el código 2017 y dejar constancia de las condiciones de pago y de despacho de la mercancia acordadas con el proveedor del exterior y si la licencia o registro de importación está en trámite.

En la Declaración de Cambio los importadores deberán dejar constancia de los datos relativos al conocimiento de embarque o guía aérea, a los registros de importación y a las declaraciones de aduana, cuando estén disponibles en la fecha de la venta de las divisas. Una vez se cuente con ellos, deberá ser anotada en la respectiva declaración de cambio. Tal información no será procesada ni remitida al Banco de la República, pero deberá conservarse para cuando sea requerida por las autoridades de control y vigilancia.

Esta hoje sustituye la 10-18 de la circular reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

Al Formulario No.16 el intermediario del mercado cambiario correspondiente, deberá asignarle la fecha de aprobación del mismo y el número de identificación del crédito de la siguiente manera, el cual consta de once (11) dígitos, distribuidos así:

Los dos (2) dígitos iniciales identifican el tipo de endeudamiento, según se señala a continuación; los tres (3) siguientes corresponden al código de compensación o de traspaso asignado a cada intermediano (Ver Anexo) y los seis (6) números restantes pertenecen a la secuencia asignada de manera independiente por cada intermediano, la cual puede establecerse separadamente por tipo de préstamo o de manera general. Es importante señalar que este Número de Identificación del Crédito debe ser único a nivel nacional dentro de la misma institución, y por cada tipo de préstamo de elegirse esta diferenciación.

Tipo de préstamo:

- 01 Deuda externa pública
- 02 Deuda privada residente.
- 04 Deuda privada no residentes (Créditos Activos).
- 07- Créditos redescontados por Bancoldex para financiar exportaciones con plazo igual o inferior a un año.
- 09 Prefinanciación de exportaciones.

A más tardar el tercer día hábil de cada semana, los intermediarios del mercado cambiario deberán enviar por intermedio de una única oficina el original de la totalidad de los Formularios No.16 recibidos de sus clientes a nivel nacional en la semana inmediatamente anterior, debidamente diligenciados y numerados, al Departamento de Cambios Internacionales en Santafé de Bogotá. La primera copia se entregará al interesado y la segunda quedará en poder del intermediario.

Esta hoja sustituye la 10-43 de la circular reglamentaria DCIN 51 de junio 10 de 1997

Ma

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Princ I y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos C sperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

5.1.4. Envío de información por conducto de los intermediarios del mercado cambiario.

Toda financiación en moneda extranjera que constituya endeudamiento externo, deberá informarse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, por conducto de los internediarios del mercado cambiario, para lo cual éstos deberán:

- a. Exigir la presentación del Formulario Nº 16 "Información de préstamos en moneda extranjera otorgados a residentes" debidamente diligenciado, en original y dos (2) copias. En éstos deben quedar claramente especificados todos los datos del préstamo, entre otros el deudor, monto del crédito en números y letras, plazo, fecha del conocimiento de embarque o guía aérea cuando a ello haya lugar, y plan de pagos.
- b. Verificar el valor y la fecha de la constitución del depósito ante el Departamento de Fiduciaria y Valores a que se refieren los artículos 18o. y 30o. de la R. E. 21/93 J.D., según corresponda.
- c. Exigir copia del documento donde conste el contrato de préstamo y , cuando se trate de importaciones, copia del documento de embarque, y copia del registro de importación cuando se encuentre disponible.
- d. Acreditar, si a ello hay lugar, la calidad de la entidad financiera del exterior, o que es entidad gubernamental y por lo tanto no sometida a la vigilancia como entidad financiera.
- e. Exigir certificado de existencia y representación del deudor o residente, expedido por la autoridad competente, si es persona jurídica; o fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o documento equivalente, si es persona natural.

Esta hoja sustituye la 10-44 de la circular reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

A-in

Circular Reglamentaria DCIN- 91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

La amortización de las prefinanciaciones de exportaciones deberá ceñirse a los procedimientos señalados en el Numeral 4.4.2.

Para la negociación de las divisas, los intermediarios del mercado cambiario deben exigir copia del Formulario No.16 "Información de préstamos en moneda extranjera otorgados a residentes" debidamente aprobado y numerado por un intermediario del mercado cambiario y de las modificaciones al mismo si se hubieren presentado, y verificar que los datos consignados en la Declaración de Cambio, relacionados con el número de identificación del crédito, los nombres del acreedor y del deudor y la identificación del declarante, correspondan fielmente con los Formularios No.16 que se hubieren presentado ante el mismo intermediario que tramitó la solicitud inicial. Para prestamos registrados antes del 21 de mayo de 1997 se exigirá copia del Formulario de Registro debidamente diligenciado por el Banco de la República.

Los titulares de las cuentas corrientes de compensación deberán relacionar de manera precisa en las declaraciones de cambio el número de identificación del crédito que le hubiere asignado el intermediario del mercado cambiario en el momento de suministrar la información del crédito contratado y los nombres del acreedor y deudor tal y como se encuentran reportados en el Formulario No. 16 "Información de préstamos en moneda extranjera otorgados a residentes".

Esta hoja sustituye la 10-47 de la circular reglamentaria DCIN 51 de junio 10 de 1997



Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

5.1.8. Modificaciones a los créditos

Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un crédito que ya hubiere sido informado al Banco de la República relacionadas con el cambio de deudor, acreedor, monto, plazo, o tasa de interés, se tendrá que diligenciar ante un intermediario del mercado cambiario un nuevo Formulario No.16, marcando la casilla de "Modificación" y se anotará en los campos relacionados con la fecha y el número de identificación del crédito los asignados por el intermediario del mercado cambiario en el formulario inicial. Para estos efectos, se diligenciarán únicamente los campos correspondientes a las modificaciones específicas que presentan variación en los conceptos antes señalados.

Las modificaciones de las condiciones de los créditos en los aspectos señalados deberán ser reportadas por los interesados al correspondiente intermediario del mercado cambiario dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de las mismas, efecto para el cual se presentarán los documentos que las acrediten.

Los Formularios No.16 relacionados con el reporte de información de las modificaciones deberán ser remitidos por el intermediario del mercado cambiario ante el cual se tramitan, al Banco de la República, Departamento de Cambios Internacionales, en Santa Fé de Bogotá, a más tardar, el tercer día hábil de la semana siguiente a la cual se realiza el correspondiente trámite de modificación.

Esta hoja sustituye la 10-48 de la circular reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

Circular Reglamentaria DCIN- 91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

El procedimiento para asignar el número de identificación del crédito y el procedimiento de envío de información al Banco de la República por parte de los intermediarios del mercado cambiano se realizará en forma similar a la señalada en el Numeral 5.1 para los créditos pasivos. No obstante, para efectos de la identificación del tipo de crédito se deberá asignar a los dos primeros dígitos la secuencia 04 (deuda privada no residentes).

Estas financiaciones de créditos activos no están sujetas a la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R.E. 21/93 J.D. Los intermediarios del mercado cambiario revisarán los datos del formulario 17 contra el Dex, cuando se trate de créditos de proveedor y en el caso de préstamos de capital de trabajo deberán exigir la presentación de la copia del contrato respectivo, o de la correspondencia entre las partes que demuestren las condiciones de la financiación.

5.2.3 Canalización de las Divisas

Los ingresos y egresos de divisas originados en operaciones de préstamos de residentes en el país a no residentes, deberán canalizarse a través de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas de compensación. Solamente cuando se complete el trámite y se asigne el Número de Identificación del Crédito se podrá efectuar la venta de las divisas por parte del intermediario del mercado cambiario o efectuar el correspondiente cargo en la cuenta corriente de compensación.

Si los préstamos son otorgados por los I.M.C a no residentes, y no existe compra/venta de divisas, éstos deberán enviar al Banco de la República debidamente diligenciado el formulario 3A.

5.3. REGIMEN TRANSITORIO

5.3.1 Créditos pasivos

Los desembolsos de los créditos que se realicen con sujeción a los planes de desembolso registrados en el Banco de la República antes del 21 de mayo de 1997 no requerirán la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R.E. 21/93 J.D. Con el fin de verificar dicha circunstancia, los intermediarios del mercado

Esta hoja sustituye la 10-53 de la circular reglamentaria DCIN 67 de junio 25 de 1997

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

cambiario deberán exigir copia del oficio de registro expedido por el Banco de la República. Deberá emplearse la Declaración de Cambio Formulario No. 3 utilizando el número de registro asignado por el Banco de la República.

Los prepagos o amortizaciones de los créditos registrados en el Banco de la República que anticipen los vencimientos originalmente registrados, bien sea de manera parcial o total, podrán hacerse sin la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R.E. 21/93 J.D. previa autorización del Banco de la República. En el caso en que no se obtenga la autorización, podrá efectuarse el prepago, siempre y cuando, se constituya previamente el correspondiente depósito sobre el monto de cada una de las amortizaciones.

La modificación que implique un incremento en el monto del crédito registrado estará sujeta a la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R. E. 21/93 J.D., de manera previa sobre el valor de cada desembolso que se pretenda realizar. También estará sujeto a la constitución del depósito la modificación que implique un incremento al monto registrado, como consecuencia de la capitalización de intereses.

La modificación motivada por el cambio del deudor registrado en el Banco de la República estará sujeta a la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R. E. 21/93 J.D., el cual se efectuará previamente sobre el monto de cada una de las amortizaciones, salvo que se obtenga autorización previa a la modificación por parte del Banco de la República.

La modificación originada en la extensión del plazo registrado podrá hacerse por una vez sin la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R. E. 21/93 J.D., siempre y cuando el crédito hubiere sido desembolsado en su totalidad.

Sin embargo, cualquier prórroga adicional, requerirá de la constitución previa del depósito de que trata el artículo 30 de la R. E. 21/93 J. D. sobre el monto de cada una de las amortizaciones. No están sujetas a la norma anterior, las extensiones del plazo de las cuotas intermedias de un préstamo registrado, siempre que no se prorroque el vencimiento final de la obligación.

Esta hoja sustituye la 10-54 de la circular reglamentaria DCIN 57 de junio 25 de 1997

D.

Circular Reglamentaria DCIN- 91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficinà Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermedicios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

En los eventos en que se desee extender el plazo de los créditos registrados, que no hayan sido desembolsados, se deberá constituir el depósito de que trata el artículo 30 de la R. E. 21/93 J.D. de manera previa sobre el valor de cada desembolso.

La sustitución de los créditos registrados que hubieren sido desembolsados en su totalidad, por otros créditos en moneda extranjera que se obtengan para tal propósito, podrá efectuarse por una vez sin la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R. E. 21/93 J.D. Sin embargo, si la nueva operación de crédito implica un cambio de deudor, deberá acreditarse la constitución del respectivo depósito, salvo que se obtenga autorización previa por parte del Banco de la República.

Las modificaciones originadas en la variación del plan de desembolsos registrado en el Banco de la República deberán constituir el depósito de que trata el artículo 30 de la R. E. 21/93 J.D. de manera previa sobre el valor de cada desembolso, excepto cuando se trate de créditos registrados a plazos de más de sesenta (60) meses y se haya obtenido la autorización previa del Banco de la República.

Cuando se pretenda extinguir las obligaciones por parte del deudor mediante dación en pago, se requenrá autorización previa del Banco de la República en cada caso. Para el efecto los interesados deberán presentar la solicitud al Banco de la República, Departamento de Cambios Internacionales, anexando la información sobre las condiciones en que se va a desarrollar la operación. Una vez obtenida la autorización y realizado el perfeccionamiento de la dación en pago, se enviarán al Banco de la República los documentos que lo acrediten, conjuntamente con el Formulario No 3A, a fin de aplicar el monto resultante de esta negociación a la cancelación del crédito que fuera inicialmente registrado.

No requerirán de la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R. E. 21/93 J.D. las modificaciones resultantes de escisiones, fusiones, liquidaciones y acuerdos concordatarios, para ninguno de los casos contemplados en este numeral.

Esta hoja sustituye la 10-55 de la circular reglamentaria DCIN 67 de junio 25 de 1997

Circular Regiamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del

mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen

operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

Las modificaciones a los créditos registrados, relacionadas con cambio de deudor, monto del crédito, variación del plazo y variación del plan de desembolso, que se hubieren realizado hasta el veintidós (22) de junio de 1997 deberán ser reportadas al Banco de la República antes del veintiséis (26) de junio de 1997, para lo cual se diligenciará el Formulario No.6 en el que se anotará únicamente la información correspondiente a las modificaciones presentadas en las condiciones del crédito, y se indicará en las casillas de fecha y número las asignadas por el Banco de la República en el momento del registro del crédito, adjuntando la prueba documentaría que acredite la modificación al convenio original, suscrito por las partes que intervienen.

Las modificaciones a las condiciones de un crédito registrado, diferentes de cambios de deudor, monto del crédito, variación del plazo y variación del plan de desembolso, que se hubieren acordado con anterioridad al 23 de junio de 1997, deberán ser reportadas al Banco de la República dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la vigencia de la presente circular. Todas las ocumidas a partir del 23 de junio de 1997, deberán ser reportadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se acuerde la respectiva modificación. Para tal efecto, se deberá seguir el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

En los eventos que se requiera de la previa autorización del Banco de la República, se deberá presentar ante el Departamento de Cambios Internacionales la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que la soporten.

5.3.2 Créditos Activos

Cualquier modificación a los créditos activos registrados en el Banco de la República antes del 21 de mayo de 1997 deberá informarse al Banco de la República utilizando el Formulario No. 7, marcando la casilla "modificación"

Esta hoja sustituye la 10-58 de la circular reglamentaria DCIN 57 de junio 25 de 1997

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

6. AVALES Y GARANTIAS EN MONEDA EXTRANJERA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 6.1, la compra y venta de divisas relacionadas con los avales y garantías de que trata el presente numeral, deberá efectuarse diligenciando la Declaración de Cambio - Formulario Nº 3, la cual se presentará y suscribirá ante el intermediario del mercado cambiario. En la casilla Nº 5 deberán anotar el número de registro expedido por el Banco de la República.

6.1. OTORGADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS.

Los residentes en el país podrán otorgar avales y garantías en moneda extranjera para respaldar cualquier clase de obligación derivada de una operación de cambio.

En el evento de hacerse exigible la garantía, para la venta de las divisas deberá presentarse la Declaración de Cambio en el mismo tipo de Formulario correspondiente a la operación principal garantizada dejando constancia del garante que cubre la obligación. La negociación de las divisas dará lugar a la cancelación de la operación de cambio objeto de garantía.

6.2. OTORGADOS POR INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO.

Dentro de los límites de crédito y de relación máxima de activos a patrimonio, los intermediarios del mercado cambiario están autorizados para respaldar obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban canalizarse a través del mercado cambiario y también para los propósitos señalados en el artículo 71 numeral 5 de la R.E. 21/93 J.D.

Adicionalmente, los intermediarios podrán otorgar créditos de contingencia en favor de sus respectivas filiales o sucursales en el exterior, los cuales estarán sujetos a la obligación de registro en el Banco de la Repidica mediante la presentación del Formulario Nº 8 - "Registro de avales y garantías" junto con los documentos a que hace referencia el artículo 73 de la R. E. 21/93 J.D.

Esta hoja sustituye la 10-57 de la circular reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

Circular Reglamentaria DCIN- del de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

6.3. OTORGADOS POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Las entidades financieras y otros residentes del exterior podrán otorgar avales y garantías para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de cambio y de las operaciones internas previstas en el artículo 46 de la R.E. Nº 21/93 J.D. Estas operaciones deberán ser registradas con anterioridad al vencimiento parcial o total de la obligación avalada o garantizada, mediante la presentación del formulario Nº 8 - "Registro de Avales y Garantías" y copia del Documento de Garantía correspondiente. De hacerse efectivo el aval, se diligenciará la declaración de cambio No. 3 en la cual se consignará el número de registro del aval, tanto para el desembolso como para su posterior pago al exterior.

En los casos en los cuales la operación avalada o garantizada no esté sujeta a depósito, la canalización de las divisas a través del mercado cambiario con las cuales se reembolse lo pagado por quien ha otorgado el aval o garantía, requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R.E.21/93 J.D.

En caso de avales otorgados para respaldar el cumplimiento de operaciones sujetas a informe al Banco de la República (ej. operaciones de endeudamiento externo para capital de trabajo o financiación de importaciones) se entenderá registrado el aval otorgado por el residente en el exterior, con la presentación del documento que acredite el otorgamiento del aval o garantía, junto con el formulario 16. Las compras o ventas de divisas que esta operación genere se harán utilizando el formulario No. 3 en el cual se indicará el número asignado por el I.M.C. al endeudamiento principal garantizado.

Esta hoja sustituye la 10-58 de la circular regismentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

Mod

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

7.1.4 Extemporaneidad.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1º del decreto 1812 del 3 de agosto de 1994, los inversionistas de capital del exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos de registro establecidos en el literal a) del artículo 15 de la Resolución 51 de 1991 del CONPES, podrán hacerlo siempre que cumpla con las condiciones del registro.

Para efectos del registro extemporáneo de cualquier modalidad de inversión de acuerdo con las previsiones del Estatuto de Inversiones deberán enviar en todo caso, los documentos de que trata el punto 7.1.1.

7.1.5. Amnistía cambiaria

De acuerdo con el artículo 19 del Estatuto de Inversiones Internacionales, podrán registrar como inversión de capital del exterior, las utilidades, acciones, cuotas, derechos sociales, así como utilidades derivadas de las mismas correspondientes a inversiones realizadas y no registradas, antes de la vigencia de la Resolución 51 de 1991 del CONPES, cumpliendo con las condiciones del registro de que trata el punto 7.1.1. cuando sea del caso.

7.1.6 Actualización del registro

Con el fin de mantener actualizados los datos de la inversión, los interesados deberán enviar anualmente al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, dentro de los tres (3) meses siguientes a la realización de la asamblea o junta de socios, en la cual se hubieren aprobado los estados financieros, la certificación del revisor fiscal o contador público en la que se informe:

Esta hoja sustituye la 10-67 de la circular reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

Circular Reglamentaria DCIN⁹¹ del ¹⁶ de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

- a) El movimiento de las utilidades del ejercicio y los cargos a las reservas, de acuerdo con las actas de asamblea o junta de socios. Este anexo deberá mostrar las reservas al año anterior, movimiento de utilidades distribuidas en el año y saldo de reservas después de movimiento del año que se está enviando para actualizar. En el evento de distribución de utilidades de ejercicios anteriores o destinación de éstas a enjugar pérdidas, deberán informar el monto y años a que corresponden las mismas.
- b) Composición de capital al cierre del ejercicio, con indicación de los nombres de los socios extranjeros, nacionalidad y cantidad de acciones (nominativas), participaciones o derechos poseídos. Para efectos de reporte, los inversionistas nacionales pueden ser agrupados en el total de su participación, sin enumerar sus nombres y participaciones.

Para las sucursales de empresas extranjeras , los tres (3) meses se contarán a partir del 31 de marzo de cada año.

7.1.7. Movimientos del capital

7.1.7.1 Por sustitución:

Se entiende por sustitución cualquier cambio en los titulares de las inversiones, en la destinación o en la empresa receptora de la inversión. Dichas operaciones se registrarán con la presentación de los siguientes documentos, según sea el caso:

Esta hoja sustituye la 10-58 de la circular reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

- a) En divisas: a partir de la fecha de giro de las mismas a través de los intermediarios del mercado cambiario o de su cargo a la cuenta corriente de compensación del inversionista Colombiano.
- b) En especie: a partir de la fecha de exportación del bien.
- c) Otras modalidades: a partir de la fecha del comprobante contable de capitalización.

7.4.3. Prórroga

Mediante solicitud debidamente justificada, presentada por el interesado antes del vencimiento del término de los tres (3) meses, el Banco de la República podrá autorizar prórrogas hasta por seis (6) meses adicionales al plazo antes señalado.

Vencido el término inicial o su prórroga sin que se haya solicitado el registro, el Banco de la República informará a la Superintendencia de Sociedades sobre el incumplimiento, tal como lo dispone el artículo 69 de la resolución 51 de 1991 del CONPES.

7.4.4. Extemporaneidad

Los inversionistas de capital colombiano en el exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos establecidos podrán hacerlo cumpliendo con las condiciones del registro de Inversión Extranjera cuando ello sea pertinente. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o complementen.

Esta hoja sustituye la 10-79 de la circular reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

7.4.5. Control y actualización de la inversión

7.4.5.1 Utilidades o pérdidas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la Resolución 51 del CONPES, se deberá enviar al Departamento de Cambios internacionales, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de las cuentas sociales, los siguientes documentos:

- Estados financieros correspondientes al ejercicio social, certificados por el representante legal de la empresa receptora de la inversión o quien haga sus veces.
- b) Certificado expedido por la empresa receptora sobre la cantidad de acciones, participaciones o cuotas de capital del inversionista colombiano al cierre del ejercicio social y sobre la distribución de utilidades de la compañía receptora, correspondiente a cada ejercicio, y demás movimientos del patrimonio.

Las utilidades repartidas deberán reintegrarse al país, lo cual se demostrará con la copia del Formulario Nº 4 que remitan al Banco de la República los intermediarios del mercado cambiario, o el mismo inversionista Colombiano si el reintegro se efectuó en su cuenta comiente de compensación.

El inversionista colombiano adicionalmente a la documentación referida en los puntos anteriores, deberá informar, al Banco de la República, la realización de transacciones como el otorgamiento de préstamos cuando esta actividad no sea una función propia, constitución de otras sociedades de cualquier naturaleza, o su participación en ellas y la apertura de oficinas en país distinto del de su domicilio, dentro del mes siguiente al perfeccionamiento de la respectiva transacción.

Esta hoja sustituye la 10-80 de la circular reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

8.3.3 Uso de los saldos disponibles

Los saldos disponibles de las cuentas podrán utilizarse para efectuar inversiones financieras en el exterior. Los movimientos de las inversiones financieras deberán ser consignados en la parte inferior del Formulario Nº 10. Para efectos de lo previsto en el artículo 44 de la R. E. 21/93 J.D del Banco de la República, tal reporte hará las veces de declaración de cambio y de registro. Para las inversiones financieras a largo plazo, mayores de US\$500.000 deberán enviar adjunto la declaración de cambio formulario No 4 por inversiones internacionales.

8.4. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

8.4.1 Remisión de informes y Formularios de Declaraciones de Cambio.

Los titulares de las cuentas de compensación deberán presentar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, dentro de cada mes calendario, la información correspondiente a las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes inmediatamente anterior, diligenciando el Formulario Nº 10, en forma consolidada. Para este efecto, se deberán tener presentes los conceptos de ingresos y egresos que se utilizan en la tabla de numerales cambiarios para la Balanza Cambiaria (Anexo 4).

Esta hoja sustituye la 10-87 de la circular reglamentaria DCIN 61 de jumo 10 de 1997

DE MEN

Circular Reglamentaria DCIN-91 del16 de octubre de 1,997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

A dicho informe se anexarán los originales de las Declaraciones de Cambio por las operaciones de endeudamiento externo e inversiones internacionales (Formularios Nº 3 y 4). Los usuarios de cuenta de compensación que efectúen desembolsos de créditos externos, previo al abono en cuenta, deben constituir el depósito previsto para el endeudamiento, si a ello hay lugar, y haber diligenciado el Formulario No 16 información de préstamos en moneda extranjera otorgados a residentes. El desembolso se deberá informar en Formulario 3 que se anexa al formulario No 10.

Cuando se hubieren contratado créditos para la prefinanciación de exportaciones, que se pagan con el producto de las mismas de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4.2., los titulares de las cuentas de compensación deberán enviar al Departamento de Cambios Internacionales copia física del Formulario No 2, adjunto al Formulario No 3 correspondiente a la misma operación. Las copias de las Declaraciones de Cambio deberán ser conservadas por los propios titulares de las Cuentas.

Los titulares de cuentas de compensación que efectúen compras y ventas de los saldos entre sí deberán dejar constancia de tales transacciones en el Formulario Nº 10, efecto para el cual deberán utilizar los siguientes numerales cambiarios: 5380 "Compra de divisas a otros usuarios de cuentas de compensación" ó 5909 "Ventas de divisas a otros usuarios de cuentas de compensación". Adicionalmente, se deberá diligenciar el "Anexo al Formulario No 10", identificando el tipo de operación (compra o venta de saldos), titular de la cuenta contraparte con la cual se efectúa la transacción, código interno de identificación de la misma, monto y fecha de la operación.

Esta hoja sustituye la 10-88 de la circular reglamentaria DCIN 51 de june 10 de 1997

Esta hoja

- 14

مجتن

De-

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIEN 3 APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

Para las operaciones de cambio que no correspondan al mercado cambiario, el Formulario. Nº 10 hará las veces de Declaración de Cambio.

8.4.2 Remisión de información por medios magnéticos.

Los cuentahabientes podrán remitir el reporte de operaciones efectuadas a través de la(s) cuenta(s) - Formulario Nº 10-, la información registrada en las Declaraciones de Cambio Nº 3 y 4, y la relación sobre la compra-venta de divisas entre usuarios de cuentas de compensación, en disquete, de acuerdo con las instrucciones impartidas para el efecto. Este mecanismo para el envío de información será obligatorio cuando el número de declaraciones de cambio contenidas en el reporte mensual corresponda a más de veinte (20) operaciones. De todas maneras, el original del Formulario Nº 10 debe también ser entregado al Banco de la República, debidamente firmado por su titular o apoderado.

8.4.3. Trámite ante los Intermediarios del Mercado Cambiario, para operaciones de Endeudamiento Externo.

De conformidad con el procedimiento señalado en la presente circular, cuando los titulares de Cuentas Corrientes de Compensación efectúen operaciones de endeudamiento externo, sujetas a depósito, éste deberá constituirse ante los intermediarios del mercado cambiario previo al desembolso en la cuenta corriente de compensación. Así mismo, anexarán el formulario No 16 "Información de préstamos en moneda extranjera otorgados a residentes".

Esta hoja sustituye la 10-89 de la circular regismentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

De-nice,

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

En el evento de que las operaciones de endeudamiento externo no estén sujetas a la constitución de depósito, los titulares de Cuentas de Compensación deberán, dentro de los plazos establecidos en esta Circular, presentar el mismo Formulario No 16 con la información del crédito a un intermediario del mercado cambiario, para que remita tal información al Banco de la República de conformidad con los procedimientos aquí señalados.

Los usuarios de cuentas corrientes de compensación que efectúen desembolsos (abonos en cuenta) por concepto de préstamos externos acreditarán la constitución del depósito consignando el número, fecha y valor del mismo en la declaración de cambio - Formulario No. 3, por créditos en moneda extranjera, que deben adjuntar al informe mensual.

8.5. MANEJO DE RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE.

Las cuentas corrientes en moneda extranjera a través de las cuales se manejen recursos asignados para la ejecución del presupuesto en moneda extranjera del Fondo Nacional del Café, deben registrarse en el Banco de la República de conformidad con lo previsto en el numeral 8.2.

Para efectos de remisión de la información relativa a las operaciones efectuadas con cargo al presupuesto en moneda extranjera del Fondo Nacional del Café, se deberá presentar mensualmente, al Banco e la República, antes del último día hábil de cada mes, el movimiento del mes anterior, en el Formulario No. 10, diligenciado en la siguiente forma: Se agregará el total de ingresos y gastos efectuados en todas las cuentas registradas, correspondientes a cada uno de los numerales cambiarios que se presentan en el Anexo No 4.

Esta hoja sustituye la 10-90 de la circular regiamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

La consignación de sus ingresos por exportaciones en las cuentas comientes en moneda extranjera se entenderá como el reintegro de las mismas al mercado cambiario. Así mismo cuando efectúen ventas de saldos de divisas de estas cuentas a los intermediarios del mercado cambiario, deberán presentar ante ellos la Declaración de Cambio - Formulario Nº 5, debidamente diligenciada.

De otra parte, si a través de dichas cuentas se canalizan ingresos o egresos de divisas por concepto de créditos externos, inversiones internacionales e inversiones financieras en activos en el exterior, se enviará al Banco de la República los originales de la Declaraciones de Cambio - Formularios Nos. 3 y 4, debidamente diligenciados conjuntamente con el Formulario No. 10.

8.6. RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE COMPENSACION

Todos los formularios e informes con destino al Banco de la República, deberán suscribirse por el titular de la cuenta, su representante legal, apoderado general o mandatario especial, aunque no sean abogados.

El Banco de la República podrá ordenar la cancelación o no realización del respectivo registro cuando establezca que las cuentas no han sido manejadas adecuadamente, o cuando los titulares de las cuentas no pongan a disposición del Estado la información requerida por el régimen cambiario dentro de la oportunidad que las normas fijan para ello, en especial la relacionada con la correcta presentación de las declaraciones de cambio, el Formulario No.10 y los anexos indicados en la forma y dentro de los plazos previstos en esta Circular. Lo aquí establecido se entiende sin penuicio de las sanciones que puedan imponer las entidades de control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario.

Esta hoja sustituye la 10-91 de la circular reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997





Circular Reglamentaria DCIN_91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

8.7. CUENTAS DE COMPENSACIÓN ESPECIALES PARA MANEJO DE OPERACIONES INTERNAS.- RESOLUCIÓN EXTERNA 11/97 J.D.

Los residentes en el país podrán efectuar y recibir pagos en moneda extranjera correspondientes al cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, si así lo acuerdan, siempre y cuando éstos se realicen por conducto de una cuenta corriente de compensación abierta para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la R.E. 21/93 J.D., modificado por la Resolución Externa 11 de 1997 de la Junta Directiva del Banco de la República.

8.7.1 Condiciones de las cuentas establecidas por quien efectúa un pago por obligaciones entre residentes

La cuenta corriente de compensación que se utilice para estos propósitos, deberá ser constituida especialmente con tal fin, después del 3 de octubre de 1997 en instituciones financieras del exterior, y sus ingresos unicamente podrán provenir de operaciones que obligatoriamente deban canalizarse a través del mercado cambiario, previstas en el artículo 7 de la R.E. 21/93 de la J.D..

Las divisas consignadas en estas cuentas deberán utilizarse para efectuar los pagos de las obligaciones entre residentes. Los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación.

8.7.2. Condiciones de las cuentas establecidas por quien recibe un pago por obligaciones entre residentes

La cuenta corriente de compensación que se utilice para estos propósitos, deberá ser constituida especialmente con tal fin, después del 3 de octubre de 1.997 en instituciones financieras del exterior, y sus ingresos únicamente podrán provenir del pago de obligaciones entre residentes.

Esta hoja sustituye la 10-92 de la circular reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

A LI COLOR

1

يناقي

100

·***

DE:

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

Los recursos provenientes de estos pagos podrán recibirse en una o varias cuentas de compensación especiales o efectuarse traslados entre las mismas. En todo caso, las divisas consiguadas en estas cuentas solo podrán utilizarse para realizar operaciones que deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario y los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación.

8.7.3. Requisitos de las cuentas especiales

- 1. Registro. Estas cuentas deberán registrarse ante el Banco de la República directamente por el interesado mediante la utilización del Formulario No.9A, en los mismos términos señalados en el numeral 8.2. de esta circular. El Banco de la República le asignará un código de identificación diferente que la distinguirá de las demás cuentas corrientes de compensación.
- 2. Identificación de las operaciones. Quien efectúa un pago en moneda extranjera de obligaciones entre residentes deberá registrar el egreso de las divisas bajo el numeral cambiario 3500 denominado "Pago de obligaciones entre residentes" y quien percibe el ingreso deberá registrarlo bajo el numeral cambiario 3000 denominado "Ingresos por pago de obligaciones entre residentes".
- 3. Obligaciones. Estas cuentas están sometidas a las obligaciones previstas en el artículo 65 de la R.E. 21/93 J.D. y, por tanto, deben suministrar la información al Banco de la República en los términos señalados en el numeral 8.4. de esta circular, efecto para el cual se utilizará el Formulario No.10A y el Anexo al Formulario No.10A. En estos formularios deberá diligenciarse en la casilla de código el nuevo número asignado por el Banco de la República.

El cuentacomientista deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias provenientes de las operaciones que se manejen en estas cuentas.

Esta hoja sustituye la 10-93 de la circular réglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997



Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

9. ZONAS FRANCAS

110

14. ×

300

Los usuarios de zonas franças son residentes en el país para los efectos del régimen cambiario.

La financiación de compras de bienes que obtengan los usuarios industriales de bienes instalados dentro del perímetro de zonas francas industriales de bienes, de parte de sus proveedores, de los intermediarios del mercado cambiario y de las entidades financieras del exterior, a plazos superiores a seis (6) meses contados a partir del conocimiento de embarque o guía aérea y con valor superior de US\$ 5.000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, constituye una operación de endeudamiento externo y deberá informarse al Banco de la República, por conducto de un intermediario del mercado cambiario, mediante el diligenciamiento del formulario No 16, previa la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de R.E. 21/93 J.D.

La financiación de la compra de los bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República están exentos de la constitución del depósito.

Las importaciones al territorio aduanero nacional provenientes de zonas francas estarán sometidas a las reglas generales previstas para importaciones de bienes de que trata el numeral 3 de la presente Circular.

GENERALIDADES SOBRE OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO.

10.1. RESIDENTES Y NO RESIDENTES

Los consorcios, las uniones temporales, y las sociedades de hecho, a pesar de estar inscritos en el registro único tributario y en algún caso contar con el certificado de existencia expedido por la cámara de comercio, para efectos del régimen cambiario, no se consideran como residentes en el país, por cuanto no reúnen las condiciones previstas en el artículo 20 del decreto 1735 de 1.993.

MC

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

Por lo tanto las organizaciones mencionadas no podrán efectuar operaciones de cambio, ni registrar cuentas de compensación. Cualquier operación de cambio que realicen debe figurar a nombre de cada uno de sus integrantes quienes serán responsables solidarios. Para efectos de los registros y el envío de la información correspondiente al Banco de la República se deberá colocar el nombre de los participes y su NIT, explicando entre paréntesis que se trata de un Consorcio, Unión temporal o Sociedad de hecho, indicando adicionalmente el nuevo NIT asignado en el registro tributario.

10.2. SERVICIOS, TRANSFERENCIAS Y OTROS CONCEPTOS.

Los residentes en el país podrán efectuar la compra y venta de divisas por concepto de servicios y transferencias y otros, mediante la presentación de una Declaración de cambio - Formulario Nº 5 a los intermediarios del mercado cambiario o a los demás agentes autorizados para comprar y vender divisas de manera profesional.

Dicho Formulario también se utilizará para la compra de divisas con destino a la apertura de cuentas de compensación en el exterior o la consignación de divisas en las mismas, en cuyo caso, en la casilla de descripción de la operación se deberá anotar el numeral cambiario 5908, así como para reportar la venta de saldos de tales cuentas exclusivamente a los intermediarios del mercado cambiano.

10.3. REINTEGRO DE DIVISAS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 4º de la R.E. 2/94 J.D. las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia, las organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas entidades que deseen efectuar reintegros de divisas, podrán hacerto directamente con un intermediario del mercado cambiario. Para el efecto, deberá diligenciarse la Declaración de Cambio - Formulario Nº 5.

Esta hoja sustituye la 10-95 de la circular reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

DE ille.

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

10.4. DEPÓSITOS NO REMUNERADOS EN MONEDA EXTRANJERA, Y DEPÓSITOS EN MONEDA LEGAL DE NO RESIDENTES, EN LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO.

De conformidad con lo establecido por el numeral 4) del artículo 71 de la R.E. 21/93 J.D., las empresas ubicadas en Zonas Francas, las empresas de transporte internacional, las agencias de viaje y turismo, los almacenes y depósitos francos, las entidades públicas que presten servicios portuarios y aeroportuarios, las personas naturales y jurídicas no residentes en el país, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia y las organizaciones multilaterales, incluidos los funcionarios de estas últimas, podrán constituir en los intermediarios del mercado cambiario establecidos en Colombia, depósitos en moneda extranjera, los cuales no requieren de registro en el Banco de la República.

En relación con la constitución y movimiento de cuentas corrientes en moneda extranjera y en moneda legal, por parte de personas naturales y jurídicas no residentes en el país, los intermediarios del mercado cambiario informarán trimestralmente al Banco de la República a través de su Oficina Principal, el nombre o razón social del titular, país de origen, total de débitos y créditos, y saldos a fin de cada mes.

Dicho informe se enviará trimestralmente, por vía magnética (disquete), se debe elaborar en un archivo plano discriminando mes a mes. El archivo se llamara "Cuentas" y debe contener en su orden los siguientes datos :

DESCRIPCION	LONGITUD	•	TIPO
Apellidos y nombres (o razón social)	40		Α
País de origen	15	•	Α
Número de cuenta	. 40		A

Esta hoja sustituye la 10-96 de la circular reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997.

150. 150. 180. .

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

Mes reportado (AA/MM/DD)	· · · 8 · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	N
Moneda código swift	3	A
Saldo inicial	15	N
Total créditos	15	N
Total débitos	15	N
Saldo final	15	N
Mes reportado Idem anterior		
Mes reportado Idem anterior		

Así mismo todos los campos de valores deben ocupar máximo quince (15) posiciones incluido el punto decimal y dos cifras decimales y deben estar justificados a la izquierda.

11. FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS

En las hojas siguientes se encuentran los Formularios e Instructivos para su diligenciamiento, correspondientes a las Declaraciones de Cambio y solicitudes de registro de las operaciones de inversiones internacionales y cuentas corrientes de compensación, y para el suministro de información de las operaciones de endeudamiento externo.

Formulario No.1 - Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes.

Formulario No.2 - Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes.

Formulario No.3- Declaración de Cambio por Créditos en Moneda Extranjera.

Formulario No.3A - Informe desembolsos y pagos de Créditos en Moneda Extranjera.

Esta hoja sustituye la 10-97 de la circular regiamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

Di-

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

Formulario No.4 -Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales. Formulario No.5 -Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos. Formulario No.6 -Modificación de Prestamos registrados en moneda extranjera otorgados a residentes. Formulario No.6A -Modificación de Prestamos registrados en moneda extranjera otorgados a residentes. Modificación de Prestamos registrados en moneda extranjera otorgados a no residentes. Formulario No.7 -Formulario No.8 -. Registro de Avales o Garantías en Moneda Extranjera. Formulario No.9 -Registro de Cuenta Comente de Compensación. Registro de Cuenta Corriente de Compensación Especial - Res. Ext. 11 de 1997 J.D. Formulario No.9A -Relación de Operaciones de cambio efectuadas a través de cuenta de compensación. Formulario No.10 -Relación de Operaciones de cambio efectuadas a través de cuenta de compensación -Formulario No.10A -Especial - Res. Ext. 11 de 1997 J.D. Anexo al Formulario No.10 - Compra y/o venta de divisas a otros usuarios de cuentas corrientes de compensación. Anexo al Formulario No.10A - Cuentas Corrientes de Compensación Especiales Res. Ext. 11 de 1997 J.D. venta de divisas a otros usuarios de cuentas corrientes de compensación y operaciones de obligaciones entre residentes. Formulario No.11 -Inversión Extranjera en Colombia.

Esta hoja sustituye la 10-98 de la circular reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

Inversión Colombiana en el exterior.

Movimiento Inversión Suplementaria al capital asignado.

NO

Formulario No.12 -

Formulario No.13 -

Circular Reglamentaria DCIN-91 del 16 de octubre de 1.997

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

Asunto: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

Formulario No.14- Certificación de Giros Relacionados con Inversiones Internacionales.

Formulario No.15 - Relación de compra y venta de divisas de los Intermediarios del mercado cambiario no autorizados para realizar operaciones del mercado cambiario.

Formulario No.16 - Información de prestamos en moneda extranjera otorgados a residentes.

Formulario No.17 - Información de prestamos en moneda extranjera otorgados a no residentes.

Anexo No. 1 Lista Bienes de Capital.

Anexo No. 2 Listado Entidades Financieras del Exterior

Anexo No. 3 Códigos de los Intermediarios del Mercado Cambiario

Anexo No. 4 Numerales Cambiarios

Anexo No. 5 Códigos de Ciudades y Monedas...

Anexo No. 6 Instructivo a los Intermediarios del mercado cambiario para envío de

información vía SEBRA o Medios Magnéticos.

Anexo No. 7 Instructivo a los Cuentacorrentistas de Compensación para envío de

información vía Medios Magnéticos.

Esta hoja sustituye la 10-99 de la circular reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997

Di ili